

**CC. SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E**

Dip. Avelino Toxqui Toxqui, en nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con las facultades que nos conceden los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Que como resultado del cumplimiento de las normatividad de la materia, así como de la modernización del transporte público, se busca una innovación en el servicio de Transporte urbano de pasajeros, con la finalidad de que la circulación en las vías públicas así como el traslado de los usuarios del transporte, se realice de manera ordenada, fluida y segura.

Que tomando en consideración que el Estado de Puebla, es una de las entidades de la República Mexicana con mayor desarrollo económico, lo cual se ha logrado gracias a la

población laboralmente activa, misma que en su gran mayoría acude a sus lugares de trabajo utilizando el Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

Que en el Estado de Puebla y sobre todo en la capital poblana, se encuentra concentrado un importante número de Instituciones Educativas que albergan una alta población de estudiantes, quienes se trasladan a sus centros educativos haciendo uso del Servicio Público de Transporte.

Es de considerarse que en las horas pico, existe la necesidad de transportar a una mayor cantidad de personas, ya sea que se dirijan a sus centros trabajo o a sus escuelas, lo que provoca que en diversos puntos de la Ciudad, se generen conflictos de circulación, toda vez que en esos momentos es superada la capacidad de las vialidades en sus puntos con mayor circulación vehicular, lo que provoca que se eleven los índices de contaminación, o accidentes viales en los que existen tanto daños materiales, como pérdida de vidas humanas o personas lesionadas que ven afectadas su integridad física y su condición económica.

Que con base a lo anterior, resulta necesario sentar las bases en el marco jurídico que regula el sistema de transporte público en la entidad, para que de manera paulatina se vayan implementando medios de transporte acorde a la realidad social y económica, que permitan satisfacer las necesidades de la población y permitir con ello la existencia de un transporte moderno, eficiente, eficaz, seguro y rentable.

Que uno de los puntos importantes que se pretende cubrir con la presente Iniciativa, es que los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores o integrantes de comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios para

autoconsumo y que no sean trasladados fuera de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan, queden exentos de cualquier pago de derechos o contribuciones, ya que no es propiamente una actividad comercial sino una propia de subsistencia.

Que los vehículos destinados al Servicio de Carga Especial que transportan bebidas alimentos y productos perecederos actualmente no se encuentran regulados en la legislación del Transporte, por lo que la Secretaría carece de facultades para crear un padrón o registro vehicular confiable del transporte destinado a prestar el Servicio en comento, y por tal circunstancia estos vehículos no tributan de manera debida en el Estado; lo que se persigue con la reforma legal en ese rubro es que el transporte inmerso en esta hipótesis cubra de manera adecuada sus contribuciones en cuanto a pago de impuestos y/o derechos.

Que a efecto de que la garantía de audiencia de los interesados quede debidamente satisfecha, se considera ampliar el plazo que tendrán los interesados para realizar las manifestaciones que estimen pertinentes en relación a la creación de servicios públicos, así como a la modificación e incremento de los ya establecidos, toda vez que el plazo actual podría resultar un tanto corto para realizarlas.

Que lo que se pretende con las reformas y adiciones propuestas es dar un salto a la modernidad, dejando atrás el concepto “hombre-camión” para dar paso a la constitución de empresas transportistas, dedicadas a la mejora continua en todos y cada uno de los rubros involucrados en la prestación del servicio de transporte, derivando en un servicio de calidad para el público usuario general, ya que entre otras cosas, el poder adquisitivo de una persona física, es por demás limitado si se compara al de una persona jurídica conformada para dicho fin en específico.

Que respecto a la duración de las concesiones, se pretende que ahora tengan “vigencia indefinida”, en razón de que actualmente los concesionarios se niegan a renovar su parque vehicular argumentando que no tienen la certeza de que al concluir la vigencia que tiene señalado su título de concesión, éste les será renovado por la Secretaría, y al no contar con la seguridad de la renovación, no les sería rentable adquirir vehículos acorde a las necesidades que nacen de los usuarios; y si bien es cierto que con ésta reforma integral se pretende que el parque vehicular sea moderno, eficaz, confortable, eficiente, seguro y funcional en general para el público usuario, también lo es que la situación económica tanto de las personas físicas como de las morales transportistas, es un factor importante en ésta materia, por lo que se intenta que con ello se evolucione en materia de operación y comodidad traducida en beneficio de la totalidad del público usuario.

Los choferes son personas dedicadas a la prestación del servicio público que se enfrentan de manera diaria y constante a la responsabilidad de transportar de manera segura a los usuarios de éste servicio, por lo que resulta imprescindible que reciban una capacitación bien fortalecida y con los elementos necesarios para llevar a cabo tan importante labor, que desde un punto de vista profesional, les permita asumir una actitud ética y congruente con la magnitud de la responsabilidad que implica el trabajo que desempeñan, derivando en el arribo seguro de los pasajeros a sus destinos.

En este sentido es menester que los choferes del Servicio Público de Transporte se encuentren íntegramente capacitados y diestros en el desempeño de su labor, por lo que con la presente propuesta se pretende que los Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización sean operados por instituciones de educación superior o de nivel medio superior públicas y/o privadas, o en su caso por terceros que tengan la capacidad técnica y

humana necesaria para realizar dicha capacitación, para lo que indefectiblemente deberán contar con la autorización que otorgue la Secretaría, quien tendrá la obligación de promocionar los cursos creados para tal efecto. Los cursos en comento, serán, supervisados y en su caso coordinados por parte de la Secretaría, a través del ICAD.

Que con la intención de innovar y simplificar la distinción de los vehículos que prestan el Servicio Público Mercantil, en su modalidad de alquiler o taxi, en la totalidad del territorio del Estado, se propone llevar a cabo una nueva implementación de un color por cada zona económica del Estado de Puebla, lo cual favorece en aspectos importantes de organización, ubicación y revista vehicular, entre otros.

Por otra parte es un requisito importante que los conductores del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, al obtener las licencias que los acrediten como tales, se encuentren en plena forma psicofísica, se propone la implementación y obligación en la ley de que dichos conductores realicen un examen integral mucho más completo del que actualmente se aplica y toda vez que la Secretaría no cuenta con la infraestructura necesaria para practicar dichos exámenes, se innova también en el sentido de que las instituciones de salud, ya sean públicas o privadas o en su caso terceros, se constituyan en auxiliares de la administración pública del Estado en esa función.

En ese orden de ideas y a efecto de que las víctimas de delitos dolosos o culposos cometidos por conductores del Servicio Público de Transporte o de Servicio Mercantil, tengan la certeza de que la reparación del daño les será cubierta en términos de Ley, se propone la creación de un fondo de mutualidad mercantil, para hacer frente al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y/o en su caso del Servicio Mercantil.

Que lo que se busca con la presente reforma integral de la Ley del Transporte entre muchas otras cosas es que las unidades del Servicio Público de Transporte sean funcionales para que el citado servicio se preste de manera eficaz y moderna, propiciando de manera paulatina con la reforma y adición en cita, que las unidades tipo van sean sustituidas por unidades tipo minibús o autobús, traducándose en un servicio confiable, seguro, eficaz y moderno, en beneficio y comodidad hacia el usuario y en general para con la sociedad Poblana.

Actualmente en la legislación del transporte no se encuentra un dispositivo legal que obligue a las autoridades que conocen de un percance vial a que pongan a disposición de esta Secretaría, las placas y demás documentos que acreditan la concesión del servicio a un vehículo y autorizan al conductor presunto responsable, en consecuencia con la presente reforma integral se establece esa obligación para evitar dilaciones que en muchos de los casos repercuten contra el principio general de celeridad en la impartición de justicia, y que repercuten en el pronto pago de la reparación del daño a las víctimas.

Por lo antes expuesto, presento ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado la siguiente iniciativa de decreto:

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 6 fracción X; 17 fracción I; 19; 33; 57; 60; 61 fracción V; 65 fracción XII; 70, 84, 94 fracción VII; 101; 103; 114; 115; se **ADICIONAN** los artículos 6 fracciones XI y XII; 13 párrafo Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; 18 bis; 23 bis; 29 párrafo Segundo; 35 bis; 45 bis; 61 bis; 70 bis, 115 bis; 115 ter y 131 bis; se **DEROGA** la fracción I del artículo 55 bis, para quedar en los siguientes términos:

## **Artículo 6.-...**

### **I a IX...**

**Fracción X.-** Autorizar el uso de los carriles confinados de los corredores del sistema de Transporte Público, así como diseñar y regular los mecanismos y elementos de confinamiento.

**XI.** Expedir previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo las normas generales estatales de carácter técnico, relativas a las características del transporte e infraestructuras especializadas.

**XII.-** Las demás que le otorgue la presente Ley y sus Reglamentos.

## **Artículo 13.-...**

...

Se consideran Terminales de Integración, aquellas Áreas básicas del sistema de corredores de transporte público de pasajeros, destinadas para ascenso y descenso de pasajeros que sirven como centro de confluencia de diferentes modalidades del Transporte Público de Pasajeros y la Red Troncal.

Se considera Sistema de Peaje el Sistema de cobro electrónico de tarifa multimodal.

Se considera Sistema de Control de Operación, aquellos Medios electrónicos que dan prioridad a la circulación del Transporte Público y/o ajustan la frecuencia de paso de los vehículos a la demanda de usuarios.

Son Estaciones las Áreas para ascenso y descenso de pasajeros destinadas a la conexión intermodal de los servicios.

Se consideran Carriles Exclusivos las Vialidades determinadas e identificadas para el único uso de vehículos sistema de corredores de transporte público de pasajeros.

**Artículo 17.-...**

**I. a...**

a.1. Concesionado

a.2. Transporte de pasajeros que se brinda en los Corredores del Sistema de Transporte público de Pasajeros de la ciudad de Puebla que a su vez puede ser:

a.2.1 Alta capacidad o troncales

a.2.2 Express

a.2.3 Alimentación

a.2.4 Auxiliares

a.2.5 Difusoras o remanentes

**b) a f)...**

**Artículo 18 bis.-** El Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros, es el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, sectorizado a la Secretaría que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios además de autonomía técnica y administrativa que en su planeación, crecimiento y desarrollo se ajustará a su instrumento de creación, el cual forma parte del Programa Sectorial de Transporte y Vialidad y a las demás disposiciones jurídicas y administrativas.



**Artículo 19.-** El Servicio Público descrito en el artículo 18, se considerará masivo si es prestado utilizando autobuses, o vagones del Sistema del Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de Puebla y colectivo si se realiza con minibuses o microbuses, o cualquier otro tipo de unidades de capacidad menor que, a juicio de la Secretaría, reúna las condiciones y características vehiculares necesarias para los fines del servicio.

**Artículo 23 bis.-** Con la finalidad de observar lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría designará los colores que deberán portar los vehículos que realizan el servicio mercantil en la modalidad de alquiler o Taxis en relación con las siete regiones económicas del Estado de Puebla.

**Artículo 29.-...**

Quedan exentos de esta clasificación los vehículos utilizados por campesinos, pequeños productores integrantes de pueblos y comunidades indígenas, que transporten insumos y/o productos agropecuarios, para su autoconsumo y que no sean trasladados fuera de los límites de la comunidad agrícola a que correspondan.

**Artículo 33.-** El Servicio de Carga Especial, es aquel que requiere de vehículos con características especiales para el transporte de: automóviles, materiales para construcción, basura, desechos en general, agua, bebidas, alimentos y/o productos perecederos, arrastre de vehículos mediante grúas, entre otros. La Secretaría determinará las características de los vehículos referidos.

**Artículo 35 bis.-** Los vehículos de autotransporte federal que cuenten con el permiso o concesión otorgados por la autoridad competente, deberán solicitar a la Secretaría la autorización para transitar en infraestructura vial de caminos de jurisdicción estatal, así como para el establecimiento de las bases y terminales, previo estudio técnico correspondiente, esta autorización deberá ser validada una vez al año en los términos que fija el reglamento de la presente Ley.

**Artículo 45 bis.-** Los exámenes Psicofísicos Integrales, para la expedición de Licencias para conducir vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, serán practicados a los interesados por Instituciones de salud Públicas o Privadas y/o terceros, que pertenezcan al Sistema Nacional de Salud, que cuenten con la infraestructura necesaria y sean autorizadas oficialmente por la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 55 bis. ...**

I.- Se deroga.

II. a VI ...

**Artículo 57.-...**

Para los efectos de representación, simplificación de trámites administrativos, propuestas de solicitudes y modernización del Transporte Público, ante la Secretaría, los concesionarios del Servicio Público de Transporte, que formen parte de rutas urbanas, suburbanas y foráneas, deberán estar constituidos como Personas Jurídicas, conforme a las Leyes aplicables.

Las Personas Jurídicas constituidas en términos del párrafo anterior deberán incluir entre sus estatutos una cláusula que establezca, que la toma de decisiones de la persona Jurídica de que se trate, deberá ser aprobada por lo menos, por el cincuenta por ciento más uno del total de sus integrantes, siempre buscando la mejora del Servicio Público de Transporte o Servicio Mercantil de Transporte, según sea el caso.

La obligación señalada en el primer párrafo de este artículo, será optativa para el servicio de transporte mercantil de traslado de personas, en la Ciudad de Puebla y sus zonas conurbadas.

**Artículo 60.-** Para la creación de nuevos Servicios Públicos de Transporte, se emitirá la opinión técnica correspondiente.

Tratándose de la modificación e incremento de los ya establecidos, podrá escucharse a los concesionarios, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para efecto de que expongan por escrito lo que a su derecho convenga, quienes deberán acreditar su interés jurídico.

Una vez fenecido el plazo que establece el párrafo que antecede, se dejará constancia en el expediente respectivo, y la Secretaría procederá conforme a la legislación aplicable.

**Artículo 61.-...**

**I a IV.-...**

**V.-** Garantía que se otorga a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para asegurar la continuidad de los trámites correspondiente.

**VI a VII.-...**

**Artículo 61 bis.-** Los concesionarios y los permisionarios podrán optar además por un Fondo de Mutualidad Mercantil que permita crear un fondo común, para hacer frente al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la prestación del Servicio Público de Transporte y/o en su caso del Servicio Mercantil, así mismo, dicha figura contemplará recursos para financiamiento, esto, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 65.-...**

**I a XI.-...**

**XII.-** Vigencia Indefinida.

**XIII a XIV:-...**

**Artículo 70.-** Las concesiones otorgadas a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte, tendrán una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 72 de la presente Ley.

Sin menoscabo de lo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, certificará cada tres años, la

factibilidad y viabilidad de las concesiones otorgadas a las personas físicas o jurídicas para prestar el Servicio Público de Transporte.

**Artículo 70 bis.-** Lo señalado en el artículo anterior no libera al concesionario de las siguientes obligaciones:

**a).-** Prestar el servicio foráneo, urbano y suburbano con vehículos que no excedan de quince años de antigüedad para unidades del tipo minibús o autobús, y diez años de antigüedad para unidades tipo van o servicio mixto;

**b).-** Realizar el trámite anual que deberá efectuar en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado.

La autoridad impondrá sanciones a los concesionarios que no cumplan con las obligaciones descritas.

**Artículo 84.-** Cuando con posterioridad al registro del vehículo del Servicio Público de Transporte o del Servicio Mercantil, se pretenda realizar el cambio de unidad, o en su caso, modificar las características o los datos de la misma, deberá contarse previamente con la autorización de la Secretaría, así como el pago correspondiente. Enseguida, se incluirán los cambios procedentes en el registro computarizado. Por ningún motivo se podrá sustituir el vehículo correspondiente de una capacidad mayor a una menor.

**Artículo 94.-...**

**I a VI.-...**

## **VII.- Los Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización.**

**Artículo 101.-** Centros de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización, son las Instituciones de Educación Superior o de nivel Medio Superior, Públicas, y/o Privadas avaladas por la Secretaría de Educación Pública o por terceros, que cuenten con la certificación y la autorización oficial que la Secretaría otorgue, destinadas a impartir cursos relacionados con la conducción, operación y prestación del servicio de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, a fin de facultar a los prestadores de éstos para que lo realicen de manera eficiente y segura.

**Artículo 103.-** La Secretaría, por sí o a través de terceros, otorgará la autorización para el establecimiento de servicios auxiliares señalados en las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 94 de esta Ley. En relación con el artículo anterior, respecto a la fracción IV, la Secretaría otorgará las autorizaciones correspondientes a través de permisos, y en la fracción V éstas se establecerán en el itinerario correspondiente a las concesiones y respecto de la fracción VII expedirá la autorización correspondiente para su reconocimiento como Centro de Capacitación, Adiestramiento y Profesionalización.

**Artículo 114.-** La Secretaría, promoverá la realización de cursos de capacitación, adiestramiento y profesionalización que se imparten en Instituciones de Educación Superior o de nivel Medio Superior Públicas y Privadas avaladas por la Secretaría de Educación Pública o de terceros que se encuentren autorizados por la Secretaría, para todos aquellos conductores de vehículos destinados a la prestación del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil.

**Artículo 115.-** Las Instituciones de Educación Superior o de nivel Medio Superior Públicas y Privadas avaladas por la Secretaria de Educación Pública o de terceros que se encuentren autorizados por la Secretaría interesados en operar un centro de capacitación, adiestramiento y Profesionalización, para los conductores de los vehículos del Servicio Público del Transporte y del Servicio Mercantil, deberán contar con la autorización otorgada por la Secretaría; en la cual se establecerán los requisitos inherentes; así como los planes y programas correspondientes de acuerdo a lo establecido en la fracción IX del artículo 4 del Decreto que crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 115 bis.-** La capacitación, adiestramiento y profesionalización y los documentos oficiales previstos en los artículos 85 y 86 de la presente Ley, serán impartidos y expedidos por Instituciones de Educación Superior, Media Superior Públicas o Privadas y/o por terceros con autorización oficial de la Secretaría.

**Artículo 115 ter.-** La Secretaría, por conducto del Instituto de Capacitación y Desarrollo, otorgará la autorización, vigilará, aprobará y supervisará el funcionamiento y la impartición de los cursos de capacitación, adiestramiento y profesionalización, reservándose el derecho de retirar dicha autorización, cuando se incumpla con las disposiciones aplicables, previa instrucción de la Secretaría, cuando así lo juzgue procedente.

**Artículo 131 bis.-** En los casos en que el vehículo con el que se presta el Servicio Público de Transporte o Servicio de Transporte Mercantil, en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 17 de esta Ley, se vea involucrado en un percance vial, donde se cause homicidio o lesiones graves en forma culposa o intencional, serán puestas a disposición de

la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, las placas de circulación del vehículo, así como la Licencia y/o Licencia tarjetón del chofer considerado como probable responsable de la conducta delictiva, hasta en tanto en cuanto la autoridad judicial o administrativa determine lo conducente.

### **T R A N S I T O R I O**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.



Puebla, Puebla a 15 de diciembre de 2009

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**DIP. AVELINO TOXQUI TOXQUI**

DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS

DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN

DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA

DIP. JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES

DIP. CARLOS BARRAGÁN AMADOR

DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.

DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE

DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ

DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO

DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ

DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA

DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA

DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ ROBERTO PABLO GORZO ORTEGA

DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ

DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES

DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES

DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR

DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES

DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA

DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO

DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA

DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS